

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2  
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00143/2020

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

Modelo: N11600  
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL  
**Teléfono:** 926 278885 **Fax:** 926278918  
**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: MMC

**N.I.G:** 13034 45 3 2020 0000129  
**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000065 /2020 /  
**Sobre:** AD LOCAL  
**De D/D<sup>a</sup>:**  
**Abogado:**  
**Procurador D./D<sup>a</sup>:**  
**Contra D./D<sup>a</sup>** AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL  
**Abogado:** LETRADO AYUNTAMIENTO  
**Procurador D./D<sup>a</sup>**

**SENTENCIA**

En Ciudad Real, uno de Octubre de 2020.

Vistos por Dña. María Isabel Sánchez Martín, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de los de Ciudad Real, los presentes autos de la clase y número anteriormente indicados, seguidos entre D. en su propio nombre y representación como Letrado, y el Ayuntamiento de Ciudad Real asistido por la Letrada Dña. María Moreno Ortega, procede dictar la presente Resolución.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que mediante escrito de fecha de entrada de 17 de febrero de 2020 se presentó demanda de procedimiento abreviado por la demandante contra la desestimación por silencio del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución sancionadora de 17-6-2019 Expediente 15942/2019 del Ayuntamiento de Ciudad Real, *por la que se impone una sanción de 600 euros (SEISCIENTOS UN EUROS)*  
Tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, en el suplico de la demanda se solicitaba que se declare la nulidad de la resolución sancionadora, con todas

las demás consecuencias legales que conlleva y con imposición de costas a la demandada.

**SEGUNDO.-** Que dicha demanda fue admitida a trámite conforme a lo dispuesto en el art. 78.3 LJCA mediante decreto del sr. Letrado de la administración de justicia, señalando en el mismo que con motivo de la pandemia generada por el COVID-19 se sustituye la vista oral por contestación escrita, salvo que las partes solicitaran prueba pericial o testifical, y acordando requerir el procedimiento administrativo a la administración demandada, que fue aportado a los autos con la anterioridad debida a la misma.

**TERCERO.-** Que la demandada presentó escrito de contestación y visto que la única prueba solicitada y practicada fue la documental, quedaron los autos vistos para dictar Sentencia.

A estos antecedentes les son de aplicación los siguientes

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** De las alegaciones de las partes y objeto del proceso.

Sostiene la parte actora en su escrito que con fecha 20/06/2019 se le notifica la resolución sancionadora de 17/06/2019, por la cual se le impone la sanción de 600 euros por infracción de las normas de la Seguridad Vial, en concreto "no identificar el titular de vehículo debidamente requerido para ello al conductor responsable de la infracción". Con fecha 19/07/2019 contra la anterior resolución sancionadora se interpone recurso de reposición, alegando desconocimiento absoluto del procedimiento sancionador e instando además nulidad de actuaciones. Según el contenido de la resolución, la anterior infracción se ha cometido el 27/02/2019 a las 17.30 h, en la Calle Calatrava frente N° 7 de Ciudad Real, infracción detectada mediante dispositivos de captación de imagen. Resulta un tanto extraño el contenido de la resolución respecto a la infracción que refiere y los datos reflejados. La administración demandada, hasta la fecha, no ha resuelto expresamente el recurso, entendiéndose desestimado este último en virtud de la figura del silencio administrativo. Considera que debe decretarse la prescripción de la infracción. La

primera noticia que se tiene del procedimiento sancionador es el 10/04/2019, fecha en la cual se notifica la resolución de 05/03/2019. En la resolución de 05/03/2019, la administración refiere a un hecho infractor ocurrido el 27/02/2019 a las 17.30 horas, y que no existe ningún elemento acreditativo de tal infracción. Mientras posteriormente, en la resolución desestimatoria de las alegaciones, refiere a una fecha del hecho presuntamente infractor ocurrido el 18/07/2018, y tampoco consta elemento acreditativo de tal hecho. Además se habla de una publicación de la iniciación del procedimiento sancionador en el BOE, el 01/10/2018, por imposibilidad de notificación cuando el demandante tiene un domicilio conocido. En todo caso considera prescrita la infracción, por el trascurso del tiempo previsto por la normativa aplicable. Alega igualmente la nulidad de la actuación administrativa. El expediente sancionador se ha tramitado sin respetar las pautas legales, sin respetar las garantías esenciales del procedimiento legalmente establecido y adolece de vicios que conducen a su nulidad, especialmente respeto a la notificación y motivación de los actos de la demandada. Señala que tiene un domicilio conocido, el mismo que figura en el DGT, domicilio en el cual siempre se encuentran personas, el mismo domicilio en el cual se han producido todas las notificaciones que venían de la Ciudad Real, considerando inaceptable que se acuda a la publicación edictal en el BOE, dando lugar la demandada a otro procedimiento sancionador en el cual todas y cada una de las notificaciones se han llevado a cabo en Av. /General Avilés, núm. 44, pta. 8, de Valencia.

Asimismo alega indefensión causada al recurrente como consecuencia de los defectos cometidos por la Administración a lo largo de la tramitación del procedimiento sancionador. La demandada, en trámite de alegaciones, no aporta ningún documento acreditativo de los hechos que denuncia, no facilita el documento acreditativo de captación de imágenes del vehículo y no indica los datos del instrumento utilizado para la captación de la imagen. Tampoco da traslado de las alegaciones al funcionario responsable para que emita su informe al respecto. La demandada simple y llanamente acuerda desestimar las alegaciones e imponer la sanción arbitrariamente y sin motivar la resolución, motivación imprescindible en tal caso al tratarse de denuncia por instrumentos electrónicos. Es evidente, el actuar defectuosos de la administración coloca en una situación de plena

indefensión al recurrente al desconocer los elementos que sustentan la presunta infracción denunciada. Es más, a pesar de la obligación de resolver expresamente el recurso de reposición, la administración demandada guarda silencio e insista la vía de apremio sin haberse agotado el plazo para recurrir por vía de silencio

El Ayuntamiento demandado alega que mediante medios de captación de imagen se observa que el vehículo matrícula 3975 GWF no respeta la luz roja no intermitente de un semáforo. Los hechos ocurren el día 18 de julio de 2018 a las 14.33 horas en la Ronda de Calatrava frente al nº7 en Ciudad Real.

Con fecha 14 de septiembre de 2018 y 17 de septiembre de 2018 se realizan sendos intentos de notificación y requerimiento de identificación del conducto, en la dirección correcta, y en ambos intentos el titular del vehículo se encuentra ausente por lo que se procede a publicar en el BOE de octubre 1 de 2018

Al no verificar el requerimiento de identificación se dirige denuncia frente al titular del vehículo por no identificar al conductor responsable de la infracción. La denuncia se entrega a la esposa en el domicilio indicado (el mismo donde no se pudo practicar la anterior notificación).

El 25 de abril de 2019 se presentan alegaciones, de mod o genérico, negando los hechos y declarando no haber tenido conocimiento de la infracción y no habersele remitido fotografía. En ningún caso se propone prueba.

El 13 de mayo de 2019 se dicta propuesta de resolución desestimando las alegaciones. La propuesta de resolución se le notifica el 20 de junio de 2019. Transcurrido los periodos voluntarios de pago, el 13 de enero de 2020 se dicta providencia de apremio que se notifica al interesado el 3 de febrero del mismo año.

**SEGUNDO.-** Del expediente administrativo.

Se inicia el expediente administrativo, con el Acta de denuncias de foto rojo del día 27-7-2018, que se efectúa por no respetar la fase roja de un semáforo, en el que aparece el vehículo matrícula 3975GFW Peugeot Modelo 4007 2.2, y cuyo titular es el ahora actor.

Por el Jefe de la sección de Multas de la Oficina de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Ciudad Real se dicta requerimiento de identificación del conductor, por no respetar

el conductor del vehículo la luz roja no intermitente de un semáforo (folios 49-51). Consta que el 14-9-2018 a las 9.15 horas por parte del Funcionario de correos, se realiza un primer intento de entrega de dicho requerimiento en el domicilio sito en Av. General Aviles 44 3B de Valencia CP46015, encontrándose ausente, y un segundo intento con el mismo resultado el 17-9-2018 a las 15:15 horas.

En el BOE de 8 de octubre de 2018 se publica el anuncio de notificación de 1 de Octubre de 2018 en procedimiento de Notificaciones de denuncia, donde se lleva a cabo el requerimiento al ahora recurrente.

Se inicia Expediente 2019/15942 en el que se denuncia al recurrente por no identificar el titular del vehículo debidamente requerido para ello al conductor responsable de la infracción, según el art.83 y ss de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, RDL 6/2015, de 31 de octubre. Señala dicha Resolución: "notificada formalmente la denuncia inicial por hechos del tráfico citada en las Observaciones, al no haberse producido en su día la detención del vehículo infractor, y requerido el titular o arrendatario para identificar verazmente al conductor supuesto responsable de ella sin que dentro del plazo legal haya cumplido la obligación prevista en el art.11 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial RDL 6/2015, de 31 de octubre, la autoridad competente ha resuelto anular la infracción inicial e imputarle por la citada comisión de una infracción muy grave tipificada en el art. 77j) del texto legal ya mencionado".

Dicha Resolución se notifica al recurrente el 14-9-2019 en el domicilio sito en Avda. General Iles 44 3 8N n.0 Esc.0 CP 46015 de Valencia, y es recogida por su esposa.

El actor presenta escrito de alegaciones de 25 de abril de 2019, con fecha de registro en la Sede electrónica de 26-4-2019, en el que indica que no reconoce los hechos que refiere la denuncia, niega que se le haya requerido ni notificado denuncia de ningún tipo, en el único domicilio que figura en la DGT, y señala que el boletín de denuncia de captación de imagen no va acompañado de la documentación que refiere dicho boletín y que permite comprobar la supuesta infracción, independientemente de quien haya sido el conductor. Señala que la captación de imagen plasmada en papel debería remitirse, junto con la denuncia, para poder determinar correctamente el vehículo, el conductor, el lugar, el tiempo, las demás

circunstancias así como los parámetros y el estado técnico del aparato utilizado para detectar la infracción, tal omisión supone la nulidad de la denuncia y el archivo del procedimiento.

Con fecha 13 de mayo de 2019 se dicta por el Instructor del Expediente Propuesta de Resolución, que desestima las alegaciones efectuadas, señala que se intentó la notificación personal en dos ocasiones, con resultado negativo, ante lo que se aplicó el art. 44 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y se acudió a la notificación edictal. Por otro lado considera que esta falta de identificación del conductor está tipificada como infracción muy grave en el art. 77 j del RDL 6/2015, de 30 de octubre, siendo la sanción de 600 euros proporcionada a tenor de lo dispuesto en el art.80.2.h del mismo texto. El recurrente es debidamente notificado en su domicilio el 20 de junio de 2019.

La Administración inició la vía de apremio por Providencia de 13 de enero de 2020, siendo notificada la Providencia de apremio el 3-2-2020.

**TERCERO.-** En primer lugar hay que analizar la causa de inadmisibilidad alegada por el Ayuntamiento, ya que considera que el recurso de reposición que indica presentado y desestimado por silencio frente a la resolución de 17 de junio de 2019, fue presentado en la Delegación de Gobierno de la Comunidad Valenciana, y nunca tuvo entrada en el Ayuntamiento de Ciudad Real, entre otras cuestiones porque la Delegación de gobierno de la Comunidad Valenciana no es un registro general. Por ello considera que desde que se dictó la propuesta de Resolución y le fue notificada al recurrente el 20 de junio de 2019 hasta la interposición de la demanda el 17 de febrero de 2010, ha transcurrido con creces el plazo de dos meses previsto en el art.46.1 de la Ley 29798 de la Jurisdicción contencioso administrativa, por lo que ha de ser inadmitido a trámite conforme al art.68.1ª9 y 69 e) del mismo texto legal. Esta alegación debe ser desestimada ya que efectivamente consta que el recurso de reposición se presenta por parte del recurrente, en el Registro General de la Delegación de Gobierno de la Comunidad Valenciana (Ministerio de Política Territorial y Función Pública), con fecha de entrada 19-7-2019 a las 14:35:00. De conformidad con la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público, las oficinas de asistencia en

materia de registros entre otros servicios, incluyen la recepción, registro y remisión de documentación dirigida a cualquier Administración Pública, por lo que en este supuesto el hecho de que dicho recurso no haya sido recepcionado en el Ayuntamiento de Ciudad Real no puede ser imputable al recurrente.

**CUARTO.-** Respecto a la prescripción alegada, señala el recurrente que ha transcurrido el plazo previsto en el art.115 del RDL 6/2015.

La prescripción aparece regulada en el Artículo 112 del RDL 6/2015, que determina:” Prescripción y caducidad.

1. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta ley será de tres meses para las infracciones leves y de seis meses para las infracciones graves y muy graves.

El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del mismo día en que los hechos se hubieran cometido.

2. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con otras administraciones, instituciones u organismos. También se interrumpe por la notificación efectuada de acuerdo con los artículos 89, 90 y 91.

El plazo de prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

3. Si no se hubiera producido la resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá su caducidad y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el órgano competente para dictar resolución.

Cuando la paralización del procedimiento se hubiera producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal, el plazo de caducidad se suspenderá y, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial, se

reanudará el cómputo del plazo de caducidad por el tiempo que restaba en el momento de acordar la suspensión.

4. El plazo de prescripción de las sanciones consistentes en multa será de cuatro años y el de la suspensión prevista en el artículo 80 será de un año, computados desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sanción en vía administrativa”.

En el presente procedimiento hay que tener en cuenta que la infracción por la que es sancionado el ahora recurrente, no es la cometida el 18-7-2018 por saltarse el semáforo en rojo, sino la falta de identificación del conductor del vehículo, se intentó notificar el requerimiento en el domicilio del recurrente hasta en dos ocasiones, encontrándose ausente, y por ello se efectuó la publicación en el BOE, el 8 de Octubre de 2018, la Resolución por la que se inicia el procedimiento sancionador de esta infracción tiene lugar el 5-3-2019, siendo la sanción de fecha 24 de julio de 2019.

En este supuesto no consta que haya transcurrido el plazo de seis meses exigido para la prescripción, debiendo dicha excepción ser desestimada.

**QUINTO.-** En cuando a los motivos de nulidad alegados por el recurrente.

En primer lugar señala defecto en la notificación.

Al respecto el artículo Artículo 90 del RDL 6/2015 señala que:” Práctica de la notificación de las denuncias.

1. Las Administraciones con competencias sancionadoras en materia de tráfico notificarán las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador en la Dirección Electrónica Vial (DEV).

En el caso de que el denunciado no la tuviese, la notificación se efectuará en el domicilio que expresamente



hubiese indicado para el procedimiento, y en su defecto, en el domicilio que figure en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

2. La notificación en la Dirección Electrónica Vial (DEV) permitirá acreditar la fecha y hora en que se produzca la puesta a disposición del denunciado del acto objeto de notificación, así como el acceso a su contenido, momento a partir del cual la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales.

Si existiendo constancia de la recepción de la notificación en la Dirección Electrónica Vial (DEV), transcurrieran diez días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que aquélla ha sido rechazada, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso. El rechazo se hará constar en el procedimiento sancionador, especificándose las circunstancias del intento de notificación, y se tendrá por efectuado el trámite, continuándose el procedimiento.

3. Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.

Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se dejará constancia de esta circunstancia en el procedimiento sancionador, junto con el día y la hora en que se intentó, y se practicará de nuevo dentro de los tres días siguientes. Si tampoco fuera posible la entrega, se dará por cumplido el trámite, procediéndose a la publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Si estando el interesado en el domicilio rechazase la notificación, se hará constar en el procedimiento sancionador, especificándose las circunstancias del intento de notificación, teniéndose por efectuado el trámite y continuándose el procedimiento.

El Artículo 91 indica que: "Notificaciones en el «Boletín Oficial del Estado» (BOE).

Las notificaciones que no puedan efectuarse en la Dirección Electrónica Vial (DEV) y, en caso de no disponer de la misma, en el domicilio expresamente indicado para el procedimiento o, de no haber indicado ninguno, en el domicilio que figure en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, se practicarán en el «Boletín Oficial del Estado» (BOE). Transcurrido el período de veinte días naturales desde que la notificación se hubiese publicado en el BOE se entenderá que ésta ha sido practicada, dándose por cumplido dicho trámite".

En el presente supuesto y como se constata en el Expediente Administrativo la notificación se efectuó en el domicilio que consta en la DGT, en dos ocasiones, si bien con resultado infructuoso por encontrarse ausente, lo que llevó a la publicación en el BOE, por lo que se cumple lo establecido en los preceptos señalados, no existiendo la causa de nulidad alegada.

En cuanto a la indefensión alegada, la argumentación del recurrente se centra en la documentación relativa a la infracción por foto-rojo, que no es el objeto de sanción, no obstante lo cual tal y como consta en el Expediente se encuentra documentada, y en relación a la falta de identificación del conductor del vehículo, ya se ha indicado que el recurrente, ha sido debidamente notificado, y realizó las alegaciones que tuvo por convenientes, no aportando los datos solicitados.

**SEXTO.-** Pronunciamientos, costas y recursos.

Procede la desestimación del recurso contencioso administrativo y la imposición de costas al recurrente conforme al art. 139.1 LJCA, si bien atendido volumen y complejidad se considera procedente limitar las costas a 100 € (art. 139.3 LJCA).

No es susceptible la presente de recurso de tipo alguno en la jurisdicción ordinaria.

Por todo ello, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey y en uso de la potestad jurisdiccional conferida por la Constitución española,

## FALLO

Que DEBO DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo presentado por D. \_\_\_\_\_, frente al Ayuntamiento de Ciudad Real, con imposición de las costas al recurrente si bien con la limitación establecidas.

La presente resolución no es susceptible de recurso ordinario ni extraordinario alguno en la jurisdicción ordinaria.

Asimismo, y conforme establece el art. 104 de la LRJCA, en el plazo de diez días, remítase oficio a la Administración pública demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto, y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de diez días deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Una declarada la firmeza de la sentencia, devuélvase el expediente a la Administración pública de origen del mismo.

Así por esta, mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.